

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil catorce.

El presente procedimiento de acceso a la información ha sido promovido ante este Instituto en virtud del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano **EDGARDO SALAZAR PINEDA** en su calidad de representante legal de **PINTAUTO, S.A de C.V,** contra la respuesta a la solicitud de acceso a la información emitida por la Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, ente obligado a la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) representado por la servidora pública doctora **ZOILA MILAGRO NAVAS,** en su calidad de Alcaldesa Municipal.

I. En fecha 13 de noviembre del 2013, el ahora apelante presentó solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, en la que se pidió: “COPIA ÍNTEGRA de todo el EXPEDIENTE tributario administrativo de la sociedad PINTAUTO, S.A. de C.V.”

En fecha 25 de noviembre del año pasado, el Oficial de Información emitió resolución según la cual –de conformidad con los Arts. 19 letra g. y 21 letras a., b. y c. de la LAIP– decreta como “reservada”, bajo el argumento que la información concerniente a obligaciones tributarias en concepto de impuestos municipales y manejada por los departamentos de Tasación Tributaria, Gestión de Cobros, Recaudación y Gerencia Legal no es de carácter público. Dicha resolución fue notificada el 27 de noviembre del mismo año. El recurso de apelación fue presentado ante la Oficina de Información y Respuesta del ente obligado en tiempo y cumpliendo con los requisitos legales exigidos por la LAIP.

II. El recurso de apelación anteriormente referido, fue remitido a este Instituto junto con el correspondiente expediente administrativo, en fecha veintinueve de noviembre del año 2013. En fecha dieciséis de diciembre del mismo año, este Instituto admitió el recurso de apelación presentado y solicitó a la titular de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, doctora Zoila Milagro Navas, que dentro del plazo de siete días hábiles

siguientes a la notificación del auto de admisión rindiera informe y ofreciera los medios probatorios idóneos para fundamentar sus alegaciones. Este informe no fue evacuado por el ente obligado.

III. La audiencia oral se celebró a las nueve horas con treinta minutos del día veinticuatro de enero del 2014, compareciendo la parte apelante sociedad Pintauto, S.A. de C.V., por medio de su representante legal Edgardo Salazar Pineda y el ente obligado por medio de su apoderado general judicial con cláusula especial Edwin Gilberto Orellana Núñez. En la referida audiencia, las partes acordaron que a las nueve horas del veintisiete de enero del presente año, el ente obligado le permitiría al ciudadano, Edgardo Salazar Pineda, la consulta directa de la información solicitada.

IV. A las diez horas con treinta y cuatro minutos del veintisiete de enero del corriente año, el Síndico Municipal de la Alcaldía de Antigua Cuscatlán, Edwin Gilberto Orellana Núñez presentó a este Instituto: a) un escrito y b) un acta; ambos de fecha veintisiete del corriente mes y año, por medio de los cuales, en el primero informa del cumplimiento del compromiso adquirido en la audiencia oral y en el segundo, se levanta un acta de según la cual el expediente tributario administrativo de la sociedad Pintauto, S.A. de C.V., el cual consta de treinta y nueve folios, que fue facilitado en la Oficina de Información y Respuesta de la municipalidad antes referida.

V. En el actual estado del proceso, contando este Instituto con los argumentos vertidos por las partes, así como con todos los elementos probatorios y visto el expediente de la presente causa, el orden lógico que seguirá este Instituto es el siguiente: se realizarán unas breves consideraciones sobre el derecho de acceso a la información pública (**VI**); y se analizarán los supuestos que la ley establece –específicamente en los Arts. 19 y 21 de la LAIP– como límites para el derecho de acceso a la información, para determinar si éstos encajan con los hechos vertidos en el presente caso (**VII**); todo esto con la finalidad de dictar la resolución que corresponda según la Constitución de la República y la Ley de Acceso a la Información Pública.

VI. Este Instituto ha sostenido en resoluciones anteriores, que siguiendo la jurisprudencia constitucional, el derecho de acceso a la información tiene una condición

indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público; y en el principio democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado (Art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos (Fallo: Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y los que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010).

De esa condición de derecho fundamental -se ha dicho por el Tribunal Constitucional- se derivan consecuencias, tales como: a) la prohibición de alterar su contenido esencial, tanto en su interpretación como en su regulación; b) el reconocimiento de su dimensión objetiva o institucional, con sus implicaciones prestacionales y de garantía; c) la directiva de su armonización, balance o equilibrio con otros derechos en conflicto; y, d) el reconocimiento de su fuerza expansiva y optimizadora.

Asimismo, el Estado salvadoreño está obligado a promover y fortalecer el desarrollo de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, conforme a la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), ratificada por nuestro país en mil novecientos noventa y ocho; y más específicamente a adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, instaurando los procedimientos y reglamentaciones para permitir al público el acceso a los documentos en poder del Estado, y la obligación de éste a publicar información relativa a los asuntos públicos, según el Art. 10 letras a) y c) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC), ratificada en el año dos mil cuatro.

Conforme a ello, la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) vigente a partir del ocho de mayo de dos mil once, regula el derecho de acceso a la información pública, que consiste en el derecho de toda persona a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder no solo del Estado, sino también de aquellas personas, naturales o jurídicas, que manejan o administran recursos públicos, información pública, bienes del Estado o ejecutan actos de la función estatal, nacional o local.

Este derecho fundamental impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados, para garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública, o fundamentar la imposibilidad de acceso, con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. Y esto es así, en definitiva, porque la información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado, de manera que –como acierta el Tribunal Constitucional- el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno.

De ahí que el acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la gente se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, de los fundamentos y de todo lo atinente a una decisión. En consecuencia, el servidor público tan solo cumple con su deber cuando informa, sin importar el contenido de su actuación y/o resolución.

VII. Aclarado lo anterior, este Instituto procede a hacer las siguientes consideraciones, en primer lugar, el ente obligado ha fundamentado su resolución sobre la base de los Arts. 19 letra g. y 21 letras a. b. y c. de la LAIP, estableciendo que “liberar” (SIC) [vid. Folio 4 del expediente del proceso de apelación] la información solicitada, puede poner en desventaja a la Municipalidad en cuanto a que “(...) compromete la estrategia que la misma pueda desarrollar para defensa de sus intereses dentro de la tramitación del amparo [interpuesto por parte de la sociedad Pintauto, S.A. de C.V., contra el Art. 12 de la Ley de Impuestos Municipales] (...)” y por ello resolvió –medularmente– “(...) decretar como información reservada la generada en razón de las obligaciones tributarias en concepto de impuestos municipales de la Sociedad Pintauto, S.A. de C.V. y manejada por los Departamentos de Tasación Tributaria, Gestión de Cobros, Recaudación y Gerencia Legal. (...)”. Es decir que el ente obligado ha establecido una excepción al derecho de acceso a la información pública, basándose en razones de “interés público”.

Sin embargo para que la excepción anteriormente referida pueda configurarse, es necesaria la acreditación de determinados requisitos, a saber (vid. Lavalle Cobo, Dolores (2009). Derecho de Acceso a la Información Pública. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina. Págs. 225-227): 1) Legalidad del interés: es decir que el interés sea efectivamente protegido por el ordenamiento jurídico, ya que corresponde a la Constitución

y a las leyes establecer las restricciones a los derechos fundamentales de las personas, este requisito busca garantizar que la restricción a un derecho fundamental sea en virtud de proteger otros derechos de idéntica o superior importancia e incidencia en la sociedad, de manera tal, que ante una colisión entre el derecho y este interés superior, ceda el derecho.

2) Razonabilidad: este requisito emana del anterior, e impone el deber de decidir de manera razonada la adopción o no de una limitación, y en el caso de adoptarla, fundamentarla y motivarla debidamente, para evitar la discrecionalidad o arbitrariedad de la administración pública, es decir que cuando se restringe la libre circulación de la información es en virtud de que se desea preservar un bien superior y constitucionalmente protegido.

3) Temporalidad: esto se debe a la posibilidad de que la clasificación de determinada información como reservada, obedezca a un contexto o escenario determinado, cuya naturaleza es transitoria o accidental y no será permanente.

Para el caso que nos ocupa, se han acreditado los tres supuestos anteriormente mencionados en virtud de que: 1) Respecto a la legalidad, sí existe un interés jurídicamente protegido, referente a la información confidencial e íntima de la sociedad Pintauto, S.A. de C.V., que debe ser protegida de intrusiones de terceras personas; 2) De igual forma, se ha acreditado la razonabilidad de la reserva, pues la Alcaldía ha fundamentado las causales que configuran la reserva de la información solicitada; 3) El requisito de temporalidad se ha cumplido, pues la reserva de la información es una medida temporal, en atención a los plazos que la LAIP establece.

Ahora bien, el hecho de que la información sea clasificada como confidencial, surte efectos respecto de terceras personas que deseen tener acceso al referido expediente de la sociedad Pintauto, S.A. de C.V., pero no surte efectos si es la misma sociedad la que ha solicitado tener acceso a su correspondiente expediente tributario administrativo. En virtud de que, negarle el acceso al expediente sería lesivo del derecho constitucionalmente protegido de contradicción y defensa –Art. 11 de la Constitución de la República– y habilitaría la posibilidad de que el ente obligado interprete la norma arbitrariamente y en su favor, vulnerando derechos de los administrados.

POR TANTO, de conformidad con las razones antes expuestas, disposiciones legales citadas y los Arts. 6 y 11 de la Constitución de la República relacionado con los Arts. 2, 4, 94 y 96 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE**:

a) Revóquese la resolución de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil trece, suscrita por la Alcaldesa Municipal, el Síndico Municipal, el Gerente General y el Oficial de Información de la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán, por vulnerar el derecho de acceso a la información de la sociedad Pintauto, S.A. de C.V.

b) Ordénese a la Alcaldía Municipal de Antigua Cuscatlán que, por medio de su Oficial de Información, entregue copia íntegra de todo el expediente tributario administrativo a la sociedad Pintauto, S.A. de C.V., por medio de su representante legal EDGARDO ANTONIO SALAZAR PINEDA, en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

c) Publíquese la presente resolución, oportunamente

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"